



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex- CUDAP UNC- 0065937/2018 - Defensoría de la Comunidad Universitaria
- Eleva Denuncia en el marco
del Plan de Acciones y Herramientas para prevenir, atender y sancionar las violencias de
genero en e
l ambito de la UNC

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones en las que se ha tramitado un Sumario Administrativo ordenado mediante la R.D. nro. 42/19 a fin de esclarecer los hechos denunciados de violencia de género entre alumnos de la Facultad de Filosofía y Humanidades, y que diera motivo a la R.H.C.D. nro. 601/2019 que resolviera "...Artículo 1º: *Atribuir responsabilidad administrativa por hecho que nos ocupa al Sr. Folkenand Mariano, DNI 34.8846.506, de la carrera de Letras Modernas de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba, por los hechos de violencia de género denunciados a fs. 1 a 4. ... Artículo 2º: Aplicar la sanción de 2 (dos) años de suspensión, a partir del día de la fecha, prevista en el artículo 13 del Anexo de la Ordenanza del H.C.S. Nro. 9/12 (Texto ordenado pro resolución rectoral nro. 204/16) a Mariano Folkenand, DNI 34.846.506, en función de lo dispuesto por la conclusión sumarial Nª 3272 y el Dictamen Nº 65968 de la Dirección de Asuntos Jurídicos...*".

Notificada dicha resolución al alumno sumariado, el mismo interpone un Recurso Jerárquico, el que ha sido interpuesto en tiempo y forma, conforme surge de las constancias de las actuaciones.

De los fundamentos expuesto en el recurso, procederé a realizar una breve referencia a los mismos, siendo que en lo que aquello que no se transcriba, deberá tenerse por remitido al escrito del Recurso, en honor a la brevedad.

Como primer argumento recursivo, el alumno recurrente expone que ha existido un vicio de procedimiento, toda vez que contra la presentación de un escrito defensivo antes del dictado de la resolución que se recurre, el Consejo Directivo no tuvo oportunidad de considerar los argumentos vertidos en dicha defensa. Atribuye a tal evento, un defecto en el procedimiento, y por lo que solicita la nulidad de lo actuado.

En tal sentido, debo decir que no ha existido vicio de procedimiento alguno, toda vez que el procedimiento establecido por la normativa aplicable al Reglamento de Investigaciones Administrativas, no prevé la posibilidad de que el sumariado realice presentación alguna antes del dictado de la Resolución prevista en el art. 153 de ese Reglamento.

En todo caso, ha ocurrido todo lo contrario a lo que sostiene el recurrente, puesto que como se expuso claramente en el Dictamen DDAJ-2019-65968-E-UNC (fs. 77), el procedimiento sumarial fue llevado en debida forma, aun así lo que ha ocurrido en forma posterior a dicho dictamen.

En todo momento, durante el procedimiento sumarial se ha dado cumplimiento al respeto al derecho de defensa del sumariado, todo ello, conforme dan cuenta los antecedentes obrantes en este expediente.

En otro de los argumentos expuestos en el Recurso, el recurrente sostiene que existe nulidad en la resolución que ordenara la iniciación del sumario llevado a cabo.

En ese sentido, sostiene que la R.D. nro. 42/2019 que dispone el sumario, establece como objeto de este “... *esclarecer el hecho de que se trata y establecer las responsabilidades que pudieran corresponder al/la alumno/a denunciado/a, según datos personales obrantes a fs. 09 de la Exp-UNC 0065937/2018, debiendo notificar la presente al domicilio que haya denunciado en su ficha alumno...*”. En tal sentido, manifiesta que de tal resolución no surge delimitada la conducta que se le reprocha, lo que atenta contra la normativa aplicable.

En lo demás, me remito al escrito del Recurso.

En mi opinión, el objeto del sumario se encuentra debidamente estipulado, y que es justamente esclarecer los hechos que fueran denunciados por una alumna y en su caso establecer la responsabilidad de aquellos alumnos involucrados en tales hechos.

En el trámite del sumario, lo que se procuró es establecer la existencia de los hechos denunciados, y con ello establecer la responsabilidad de los actores en esos hechos. En el caso, es lo que se realizó, y por ello, se estableció la responsabilidad del alumno Folkenand.

No se encuentra vicio alguno, menos aún en la acusación a que se refiere en otro argumento recursivo, por cuanto el instructor al momento de establecer la ocurrencia de los hechos denunciados, procedió a establecer la responsabilidad, y con ello, se procedió a citar al alumno recurrente.

Tal como lo describe en su recurso, la delimitación de la acusación, le fue explicitada al mismo recurrente al momento de ser citado para que declare, siendo que el mismo en uso de su derecho de defensa, se abstuvo de hacerlo.

No comparto con los fundamentos que expone el recurrente por cuanto no existiría una imputación concreta y determinada, puesto que de las constancias del sumario llevado a cabo, se vislumbra que la imputación le fue debidamente comunicada al momento de ser citado para declarar, estando en dicho momento asistido por un letrado.

Por lo cual, entiendo que conforme lo prevé el principio "pas nullite sans grief", que significa que "no hay nulidad sin perjuicio", es decir, que para la procedencia de una nulidad tiene que haber un perjuicio cierto e irreparable, lo que no ha sido explicitado en el recurso por el recurrente, resulta inatendible el planteo recursivo por supuestos vicios en el objeto del sumario.

Como ya lo decía Eduardo J. Couture: "... No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, sino existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale", siendo que en el caso, se ha establecido la existencia de los hechos denunciados y se le ha atribuido responsabilidad por tales al recurrente, procediendo a imponérsele una sanción por tal reprochable conducta.

En otro de los agravios o fundamentos recursivos, el recurrente que existe vicio en la causa para la aplicación de la sanción impuesta, puesto que sostiene que dicha sanción se sustenta en una acusación nula.

En tal sentido, entendiendo que no hay nulidad en la acusación, este argumento cae por su propio peso, puesto que no habiendo vicio alguno en la acusación, la causa para la aplicación de la sanción, resulta válida.

Al decir del recurrente, que la causa de la sanción no se encuentra probada en el sumario llevado a cabo, debo decir, que en los fundamentos de la conclusión sumarial, se dan cuenta de la existencia de los hechos denunciados y la responsabilidad del alumno recurrente, lo que implica que existe suficiencia para tener por sustentada la causa motivo de la sanción.

A tal evento, debo decir en la línea de lo que venimos analizando, al recurrente se le han respetado los principios de derecho de defensa, principio de inocencia, y demás, siendo que en el procedimiento sumarial cumplió con la normativa vigente, dando cabida a la resolución aquí impugnada.

Es por lo cual, que no encuentro asidero para hacer lugar al Recurso Jerárquico planteado por el sumariado, por cuanto, en caso de compartir lo aquí dictaminado, podrá el H.C.Superior, proceder a rechazar el recurso interpuesto por improcedente.

Atendiendo al tiempo transcurrido desde el inicio del trámite sumarial, como así también, del procedimiento recursivo llevado a cabo, entiendo que en el caso de comprobarse que la suspensión del alumno en el cursado ha sido cumplida por el término de dos (2) años, opino que

corresponderá tener por finalizada la sanción dispuesta oportunamente por la R.H.C.D. nro. 601/2019.

Así me expido.